



R-DCA-01187-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con tres minutos del seis de noviembre del dos mil veinte.-----

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por **RUA-TEK SOLUCIONES S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000001-0012300001**, procedimiento según demanda, promovida por el **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**, para la contratación del servicio de seguridad para la red de datos perimetral.-----

RESULTANDO

I. Que el treinta de octubre de dos mil veinte la empresa RUA-TEK Soluciones S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2020LN-000001-0012300001 promovida por el Tribunal Supremo de Elecciones.-----

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. A efectos de determinar la admisibilidad del recurso de objeción interpuesto por RUA-TEK Soluciones S.A., se debe partir de lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) el cual establece que contra el cartel de la licitación pública podrá interponerse recurso de objeción ante la Contraloría General de la República. En concordancia con esa norma, el en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), que en lo que interesa, indica: *“Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación. [...] Este recurso podrá ser interpuesto por cualquier potencial oferente, o su representante, del bien, servicio u obra requerido. [...]”*. Por otro lado, es importante destacar que el último párrafo del artículo 148 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone que serán susceptibles de realizarse por medios electrónicos, *“todas las actuaciones de la administración y los particulares necesarias para el desarrollo de la totalidad de las etapas de los procedimientos de contratación administrativa, conforme las regulaciones de la Ley Nº 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos de 30 de agosto*

de 2005.”. (Publicada en *La Gaceta* No. 197 del 13 de octubre de 2005). En concordancia con la norma antes citada, el artículo 8° de la ley No. 8454 define la firma digital como “*cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.*”. Por su parte el artículo 9° del mismo cuerpo normativo dispone que “*Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito.*”. Conforme a la normativa expuesta, si bien es posible la presentación de recursos por medios electrónicos, se deberá cumplir con las disposiciones del ordenamiento, así las cosas, se deberá remitir documento firmado por medio de firma digital certificada; sin embargo, en el presente caso ello no ha tenido lugar, pues según se aprecia el recurso es presentado por medio de correo electrónico, y al revisar el documento adjunto en el sistema de esta Contraloría General se puede concluir que este no presenta firma. Así las cosas, el recurso registrado con el número de ingreso **32890 (2020)** presentado por la empresa **RUA-TEK SOLUCIONES S.A** no está firmado. Sobre el particular, este órgano contralor se ha referido de forma reiterada a la exigencia legal de firma de documentos electrónicos, resultando procedente citar la resolución No. R-DCA-01066-2020 del ocho de octubre del dos mil veinte, en la cual se expresa: “*la interposición de un recurso por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, cual si fuera un recurso firmado en manuscrito, con la particularidad de que ésta equivalencia en materia de documentos electrónicos se obtiene solamente con la utilización de una firma digital certificada, según lo impone el artículo 9 de la Ley 8454 citada supra*”. (Sobre la validez de la firma digital pueden consultarse entre otras las resoluciones R-DCA-01119-2020 del veintidós de octubre de dos mil veinte y la resolución R-DCA-00501-2020 del once de mayo de dos mil veinte). Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 40 y 81 de la Ley de Contratación Administrativa, 148 y 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y los artículos 8 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **RUA-TEK SOLUCIONES S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000001-**

0012300001, procedimiento según demanda, promovida por el **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**, para la contratación del servicio de seguridad para la red de datos perimetral.---
NOTIFÍQUESE. -----

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico

Esmeralda Méndez Gutiérrez
Fiscalizadora

EMG/mjav
NI: 32890
NN: 17528 (DCA-4197-2020)
G: 2020004067-1
Expediente: **CGR-ROC-2020007142**

